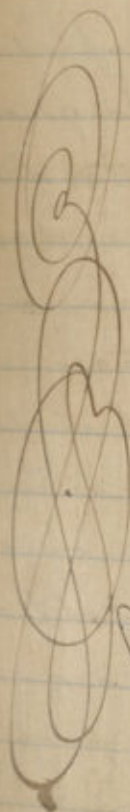


Juan P. Lopez y Constantino Muñoz, testigos que autorizan las providencias del Juzgado, por impedimento de los Escribanos de Estado de la Provincia.

Certificamos: que en la causa criminal seguida de oficio contra Victor Soto, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Pérez, se encuentran las resoluciones siguientes: = "En la causa criminal seguida de oficio contra Victor Soto por el homicidio perpetrado en la persona de Vicente Pérez. = Autos y Vistos y teniendo en consideracion que el cuerpo del delito se encuentra suficientemente acreditado con la copia certificada de la partida de defuncion y dictámenes de los facultativos corrientes a fosas ochenta y uno de este cuaderno y diez y siete y veintinueve del primero, que de las declaraciones prestadas por Doña Rita Lopez y Doña Cecilia Vives, corrientes a fosas catorce y fosas cincuenta y seis resulta, tambien suficientemente acreditado que el reo Victor Soto riñó con el finado Vicente Pérez en la noche del once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete y de una manera semi-plena por la segunda de las expresadas declaraciones que Soto amenazó a Pérez y que poco despues de la partida de éste de la casa donde tuvo lugar la riña salió en la misma direccion, regresando indudablemente despues de las cuatro

Sentencia de 1.^a Instancia.

Valencia, en Mayo 19 de 1893.



de la mañana, o sea después de cometido
el delito, circunstancias que presuponen
su culpabilidad: que de las declaraciones
prestadas por Don Adolfo Dupont, Don
Rufino Alvaria, Don Lorenzo Inga, Don Cleme-
te Gárdenas, Don Dionisio Inga, Don Clemente
Jofeda y Don José Salazar, corrientes á fojas
veintidos, treinta y cuatro, treinta y cinco,
treinta y seis, treinta y nueve y fojas su-
renta, resulta plenamente acreditado
que en la casa del reo Soto se encontraron
además de un palo un par de zapatos
no de ellos ensangrentado, una falsaria
da y una carona especie cuya propiedad
no ha podido Soto acreditar, con la gra-
ve circunstancia de ser los zapatos de
Perez según afirmacion de sus pleudos
y haber estado este usando la carona
en los dias anteriores al del acontecimen-
to de que se trata, que á mayor abunde-
miento, como se ve por la declaracion
de Don Santos Sanchez á cuyo testimonio
ha apelado el enfuiciado este ha faltado
á la verdad al decir que la carona que
estaba en poder de Soto era de su propie-
dad, que de la declaracion de Don Tomas
Molina resulta tambien que el enfuicia-
do se encontraba á las inmediaciones del
lugar donde el crimen se perpetrara
dudablemente momentos después de su
perpetracion hecho que agrava más
más su difícil condicion; que esto
obstante, que alguna duda defa en la

mente al respecto de la culpabilidad
 de Loto, máxime si se tiene en cuenta la
 falta de motivo bastante para la consuma-
 ción del negro delito que se le imputa, ha
 Loto destruido durante el término de prue-
 ba con la declaración de Don Mariano
 Sanchez, corriente á fosas ochenta y dos
 el cargo que en su contra resulta de la
 deposición de Don Santos Sanchez al respecto
 de la persona que se dice llevara Pérez en
 la noche en que se le victimó, que así mis-
 mo obra en favor del reo el dictamen uni-
 forme de los peritos reconocedores de los
 zapatos hallados en su domicilio, quienes
 uniformemente aseguran ser las men-
 sionadas prendas de su propiedad y no
 del malogrado Pérez como lo pretenden
 sus deudos animados como se desprende
 de la lectura de todo el proceso del
 innoble deseo de venganza. que el con-
 curso de circunstancias que aún res-
 tan subsistentes por la criminalidad
 no excluyen por completo la possibili-
 dad de que Loto no haya tenido partici-
 pación en el delito que se juzga, menos
 si se tiene presente la casi imposibi-
 lidad en que se ha encontrado para pro-
 ducir su prueba con parte de la cual
 ha destruido dos de las cinco semi-pla-
 nas que obraban en su contra; y que con
 arreglo á lo dispuesto en el artículo cien-
 to diez del Código de Enjuiciamientos
 en materia Penal, la sentencia que no se

fundada en plena prueba es nula y produce
se la responsabilidad del juez. Por tales
fundamentos y demás que resultan de
autos, administrando justicia a nom-
bre de la Nación. - Hallo por el que debo
resolver como en efecto absolvo de la in-
stancia al procesado Victor Loto por el de-
lito de homicidio perpetrado en la perso-
na del memorado Vicente Perez en la ma-
ñana del once de Agosto de mil ochocien-
tos ochenta y siete. Y por esta mi senten-
cia que se consultará al Tribunal Super-
rior si no fuere apelada definitivamente
fuzgando en primera instancia
asi lo pronuncio mando y firmo en
forma a los quince dias del mes de Fe-
brero de mil ochocientos ochenta y nueve
Lisandro Garcia. - Dio y pronuncio la
sentencia que antecede, el Señor Juez de
primera Instancia titular de la Pro-
vincia, Doctor Don Lisandro Garcia, es-
tando haciendo audiencia pública en
la sala de su despacho, como lo tiene
de costumbre, en presencia del Escri-
bano de Estado, Don Manuel Valera y
Díez y de Don Juan P. Lopez, a las tres de
la tarde y en la misma fecha de su pro-
nunciamiento, de que damos fe. - Con-
stantino Muñoz. - Apolinario Garcia

Auto de vista.

Lima, cinco de junio de mil ochocientos
ochenta y nueve. - Vistos: de conformidad
con lo dictaminado por el Señor Fiscal, que
vocaron la sentencia de fojas ochenta

y tres, fecha quince de febrero último; im-
pusieron al reo Victor Soto la pena de peni-
tenciaria en tercer grado, término máxi-
mo, ó sea doce años de la misma, con sus
accesorias, la que se comenzará á contar
desde el primero de Enero del año próxi-
mo pasado; y los devolvieron. = Quiroga. =
Paredes. = Jimenez. = Flores. = Varela. = Se publi-
có conforme á ley, de que certifico. = Luis
Delucachi. = Juan L. Lama. Secretario de la
Excelentísima Corte Suprema de Justicia. =
Certifico: que en virtud del recurso de nul-
lidad interpuesto por Victor Soto en la
causa que se le sigue por homicidio, este Su-
premo Tribunal ha resuelto lo que sigue =
Lima Octubre veintiocho de mil ochocien-
tos ochenta y nueve. = Vistos: de conformidad
con el dictámen del Señor Fiscal: declara-
ron no haber nulidad en la sentencia de
vista de fofas noventa y nueve vuelta, su
fecha cinco de junio último, que revocan-
do la de primera instancia de fofas ochenta
y tres, su fecha quince de febrero del pre-
sente año, impone al reo Victor Soto la pena
de penitenciaria en tercer grado, término
máximo, ó sean doce años de la misma, con
sus accesorias, la que empezará á contarse
desde el primero de Enero del próximo pa-
sado año; y los devolvieron. = Muñoz. = Sanchez.
Lhacaltana. = Mariategui. = Loiza. = Guz-
man. = Galindo. = Se publicó conforme á
ley, de que certifico. = Juan L. Lama. = Juan
L. Lama.

Resolucion supre
ma.



Asi.

aparece a fosas ochenta y tres y siguientes de
ta fosas ochenta y cinco, fosas noventa y nue-
ve vuelta y ciento suatro del segundo su-
derno de los autos a los que nos remitimos en
caso necesario. Y en cumplimiento de lo
mandado por el Señor Juez de primera In-
tancia de la Provincia en auto de la fecha,
expedimos la presente, despues de haber cum-
plido con las formalidades de ley, en Tarma
a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos
ochenta y nueve. =

Constantino Muñoz

Juan P. López

V. B.
García



Cerro, Noviembre 23 de 1889
Envíense al Ministerio del Ramo con
la nota de estilo.

Lapata

